

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa comision central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de Diciembre de 1849; y S. M., en vista de lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de lo contencioso, oido el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razón alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de la Administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los ayuntamientos, presupuestos aprobados, y facultades concedidas para gastos por las Autoridades competentes; siendo además estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1853.—LLORENTE.—Sr. Jefe de la comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública Seccion 3.^a Circular.

Le Reina que (Q. D. G.), con objeto de simplificar los trabajos de la Administracion en el ramo de instruccion primaria, en cuanto sea posible y conveniente, se ha servido resolver que los partes mensuales de los Inspectores de provincia y las notas de los trabajos de las comisiones superiores se reduzcan á trimestrales, debiendo darles y llegar á este Ministerio en los 15 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

En cuanto á los demás estados y noticias periódicas, continuará observándose lo dispuesto en la circular de 1.^o de Febrero de 1850, y se encarga el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1853.—VAHEY.—Sr....

Instruccion pública.—Seccion primera.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se admita á la matricula de Sangrador á Mr. Jeffrey Trig súbdito inglés.

Es asimismo la voluntad de S. M. de acuerdo con lo expuesto por dicha corporacion, que se permita á los extranjeros seguir en España los estudios necesarios para obtener los títulos de las profesiones científicas, bajo las mismas condiciones que á los españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1855.—Vahey.—Sr. Rector de la Universidad central.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Juan de Labordeta en solicitud de que se declare si por su título de sangrador está ó no autorizado para vacunar: S. M. oído el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictámen, se ha servido disponer que interin se organiza definitivamente la profesion de sangrador, y se establece la forma y límites con que ha de ejercerse se entienda que con el título que se les dá se hallan facultados para hacer la vacunacion, siempre que un profesor de medicina ó cirugía lo disponga, ó no halle inconveniente que contradique la operacion en la persona que haya de ser vacunada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1855.—Vahey.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Se han suscitado algunas dudas acerca del valor académico que en el dia tienen los grados obtenidos en la Universidad de Bolonia, principalmente por los alumnos del colegio de españoles fundado por el Cardenal D. Gil de Albornoz, á los cuales se hicieron varias concesiones por la ley 1.^a, título 4.^o, libro 8.^o de la Novísima Recopilacion. La Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, y considerando que la disposicion referida, asi como la orden de la Regencia de 18 de Diciembre de 1840, se hallan virtualmente derogadas desde la publicacion del plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845 y los sucesivos, se ha servido disponer que los graduados procedentes de la Universidad de Bolonia, aunque hayan pertenecido al colegio de españoles, se entiendan sujetos en la incorporacion de sus estudios á las disposiciones vigentes respecto de la revalidacion en España de títulos obtenidos en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1855.—Vahey.—Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de 17 de Julio de 1856 depende, en gran manera, el que la enagenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible

para los intereses de los expropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarlo de devolverse á los ingenieros Jefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instrucción de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.^a Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.^a Para todo lo expropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ú edificio alguno que á otra pertenezca.

3.^a Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.^a Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombra la aceptacion de su cargo; y protesta de desempeñarle segun su leal saber.

5.^a En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.^a Seguirá la designacion de cada una de ellas, con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demás señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.^a Cuando por expropiarse un terreno ú edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.^a Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó de mérito que recaen en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.^a A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio integro de la tasacion que al interesado concede el art. 9.^o de la antes citada ley.

10.^a Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente se dejará un espacio deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibo cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11.^a Si cualquiera de las partes disintiese en el

valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12.^a El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el Presencié, y el Jefe del distrito su Visto Bueno.

13.^a Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presentan los peritos.

14.^a Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpétua ó verdadera expropiacion; pues en el caso de que únicamente se cause la ocupacion temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre estan sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, Real orden de 19 de Setiembre, artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y Real orden de 1.^o de Mayo de 1848.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 24.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa de Yeste, D. Domingo Sanchez del Oyo, asociado de D. Miguel Ortega, primer teniente de Alcalde de la misma, en representacion de la villa de Ayna, y D. Julian Teatino Valero, representante de la de Letur, como aparece de las credenciales unidas por cabeza, no habiendo concurrido los de los demas pueblos del partido, no obstante su citacion oportuna, para atender al socorro de los presos pobres existentes en las cárceles de esta capital, segun el testimonio tambien unido, y demas gastos á ello respectivos, en el primer trimestre de corriente año.

PRESUPUESTO.

	Rs.	Mrs.
Para el socorro de doce presos en los noventa dias que comprende el trimestre á doce cuartos cada uno	1529	22
Por la asignacion de cien ducados anuales al Alcaide.	275	
Por gratificacion de trescientos veinte rs. anuales al médico titular que los asiste.	80	
Por id. al boticario que les suministra las medicinas,	50	
Por la conduccion y socorro de reos de tránsito.	30	

Por el arrendamiento de las Salas Audiencia del Juzgado en el corriente año, á virtud de orden superior	200	
Por importe de diez y seis pliegos de papel del sello cuarto mayor para formar los libros de entradas y salidas de presos.	37	22
Por el de cuatro pliegos id. para la cuenta, estados de socorros y presupuesto.	9	16
Total.	2211	26

Son baja de esta cantidad por el alcance que resulta contra el encargado en la cuenta del trimestre anterior. 418 16

Queda liquido repartible 1.793 10

REPARTIMIENTO.	Número de almas.	Rs. vn.	Mrs.
Yeste	5371	567	4
Nerpio	2992	316	26
Socobos	1229	150	4
Férez	864	91	26
Letur	1495	158	10
Elche	2521	245	25
Ayna.	1448	155	11
Moliuicos	999	105	27
Cañada del Provencio	200	21	6
Totales	16919	1790	"

Han correspondido á tres mrs. y tres quintos de otro por alma de las que resultan del repartimiento anterior, apareciendo un deficit de tres rs. y diez maravedis de la cantidad presupuesta; y en su virtud lo firman el Sr. Alcalde y asociados en esta villa de Yeste á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.—Miguel Ortega.—Domingo Sanchez. Julian Teatino Valero.—Manuel Santoyo, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos que se citan, procuren satisfacer con puntualidad las sumas que llevan señaladas para evitar entorpecimientos y apremios. Albacete 22 de Febrero de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 35.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez, Socorro de presos pobres.—Primer trimestre de 1853.—Presupuesto y derrama de las cantidades que se calculan indispensables para atendeo á las obligaciones ordinarias de esta cárcel de partido en el presente primer trimestre.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

	Rs.	Mrs.
Para el socorro diario de veinte y dos presos pobres existentes en dicha cár-		

cel en treinta y uno de Diciembre último á real y medio cada socorro y por los noventa dias de que consta este trimestre.	2970
Por la asignacion del Alcaide.	348
Para la de los facultativos.	80
Para alumnado.	180
Para socorro de tránsito, con sugesion á lo dispuesto en Real orden de 13 de Setiembre de 1849.	400
Para gastos de papel del sello 4.º en que segun las órdenes vigentes se estienden el registro y actas de visita de presos.	40
Para reintegro del alcance que resulta á favor del Alcaide en la cuenta del 4.º trimestre del año último, remitida con esta fecha al Sr. Gobernador de la provincia.	257.. 5.
Total de gastos.	5955.. 5.

DISTRIBUCION

por el número de almas, y tomando por tipo el último censo de poblacion publicado sobre esta base que es el que resulta inserto en el suplemento al Boletin oficial de esta provincia número 82, referente al lunes 7 de Julio de 1851.

PUEBLOS.	Cuota que corresponde.	
	Número de almas.	Rs. Mrs
Casas Ibañez	2191	334..14
Abengibre	890	143
Alatoz	970	156..51
Alborea	1350	218..13
Alcalá del Jucar	2558	413..27
Balsa	1039	168.. 2
Carcelen	1403	226..32
Casas de Juan Nuñez	483	78.. 4
Casas de Bes	1762	272.. 3
Cenizate	680	110
Fuentealbilla	984	159.. 6
Golosalvo	191	30..30
Jorquera	1887	305.. 8
Mahora	1537	248..21
Motilleja	705	114.. 2
Navas	712	115.. 6
Pozolorente	420	67..32
Recueja	562	90..51
Toya	170	27..17
Valdeganga	970	156..51
Villamalea	1558	252
Villa de Ves	850	137..17
	23,872	3,847..21

RESUMEN.

Se necesitan repartir	3,955..5
Se han repartido	3,847..21
Diferencia de menos.	107..18

4
 producida por no tener mas comoda particion el prorrateo que se ha verificado al respecto de cinco y medio mrs. por alma.—Casas Ibañez veinte de Enero de 1853.—Juan Villena.—Por su mandado, Benito Panigo Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, se publica en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos de dicho partido, procuren solventar con puntualidad las sumas que llevan señaladas para evitar reclamaciones y apremios. Albacete 22 de Febrero de 1853.—Agustin Gomez Inganzo.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Habilitado de la clase de retirados en esta Provincia con esta fecha, me dice lo siguiente:

La paga correspondiente al mes de Enero próximo pasado recibida, para las clases que represento, queda distribuida á todos sus individuos. Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento de todos los individuos de la espresada corporacion.

Albacete 15 de Febrero de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar, Ruiz y de Abreu.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Debiendo aumentarse la fuerza de Infanteria y Caballeria en esta Provincia se anuncia para conocimiento de los Licenciados de ambas armas del Ejercito que deseen tener ingreso; debiendo reunir las circunstancias de ser mayor de 24 años y menor de 45, tener 5 pies y 2 con 2 cuartas para Caballeria y cinco pies y dos pulgadas para Infanteria, saber leer y escribir, haber obtenido buena y honorifica licencia y justificar en debida forma su excelente conducta por atestados del Alcalde y Cura párroco de su domicilio, como así mismo que no han sido procesados criminalmente. Albacete 13 de Febrero de 1853. El Comandante Mateo Bergez.

IMPRESA DE LA UNION.